

Fwd: ACCION DE TUTELA

Lidia cenaída Flores Vargas <lidiacenaídafloresvargas@gmail.com>

Vie 10/03/2023 2:05 PM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - San Gil - Seccional Bucaramanga
<secsptssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

TUTELA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **ELMER RUIZ CAMPOS** <ruizcamposelmer@gmail.com>

Date: vie, 10 mar 2023 a la(s) 14:04

Subject: Fwd: ACCION DE TUTELA

To: <lidiacenaídafloresvargas@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **ELMER RUIZ CAMPOS** <ruizcamposelmer@gmail.com>

Date: vie, 10 mar 2023 a las 13:31

Subject: ACCION DE TUTELA

To: lidiacenaídafloresvargas@gmail.com
<lidiacenaídafloresvargas@gmail.com>

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2023.

E

S

H

D

Dr. Magistrados ponentes:

Referido: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

No. Radicado: 68572-GO-00-748-2011-00101 N-R. 2016-762-00

Delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Accionante: Humberto Eleazar Flores Vargas.

Ne C.C. 91076026. Expedida en Barbosa Santander

Recurso: Accion de tutela Artículo 86 de Nuestra C.N.

Accionados: Juzgado unico penal del circuito con funcion de conocimiento, puente Nacional Santander.

Fiscalia, Seccional puente Nacional Santander
Doctor Hector Julio Valencia.

Honorables magistrados constitucionales con fundamento respetuoso y en interes particular es mi intencion dirigirme ante su honorable despacho, para formular accion de tutela contra las providencias judiciales de mi proceso de encabezado referido, por la vulneración directa de la ley y Nuestra constitucion politica de Colombia de 1991 de su numeral 6° Art. 40, como es el cumplimiento de la misma, vulneración del principio fundamental de los derechos fundamentales, de los derechos las garantias y deberes de nuestra constitucion, de los derechos sociales, economicos y culturales, ocasionando prevaricato por accion y prevaricato por omision, del derecho fundamental y debido proceso de acceder a la justicia en lo expuesto en lo siguiente.

HECHOS.

He venido privado de mi libertad desde el dia 20 de septiembre del 2011, actualmente ubicado en la carcel la modelo de bogota, purgando hasta la fecha 137 meses fisicos y 50 meses redimidos y reconocidos por el Juez, frente a una condena de 188 meses. Realice varios derechos de peticion a los Juzgados que han vigilado mi proceso solicitando la totalidad de mi proceso para un estudio del mismo y seguido acceder al derecho de la revision procesal, pero solo fue posible obtener la copia de mi proceso hasta solo hace dos meses despues de haberla solicitado a traves de accion de tutela.

Seguido de la obtencion del proceso he venido estudiando y veo a primera vista segun los informes que realice la fiscalia seccional de puente Nacional Santander el caso de referencia dio inicio el 70 de mayo del 2011, cuando la señora Elsie Vargas, madre de RMMV y DGMV, demanda ante la comisaria de familia de la belleza Santander un caso sexual de hechos segun daña Elsie Vargas, realizados en el año 2009, en el que me involucra de acuerdo segun las narrativas hechas por la señora Elsie Vargas, en el año 2011 en el mes de mayo.

Seguido en el mes de septiembre la fiscalía seccional de puente Nacional Santander el día 19-09-2017 ordenó al juzgado de la Belleza Santander se dictara orden de captura para Humberto Eleazar Flores Vargas, y en ese orden fui capturado el día 20-09-2017 en la localidad de la Belleza Santander a las 03:00 AM.

Quien estuvo a representación de parte de la fiscalía para mi legalización de captura fue el señor Hector Julio Valencia quien argumento frente al juez del municipio de la Belleza Santander que se dictara orden de quedar privado de mi libertad por hechos sexuales con menor de 14 años, según el informe por hechos entre enero y junio del 2009.

Seguido en el juicio de este proceso de referencia a cargo del Juzgado penal del circuito de puente Nacional Santander, el señor Juez, Jorge Eduardo Plata Gomez, y representante de la fiscalía el señor Hector Julio Valencia, se dio el desarrollo del juicio que concluyo condenatorio a una pena impuesto de 234 meses en primera instancia.

Es importante y necesario traer a mención, según las pruebas que allegó el delegado fiscal, Hector Julio Valencia, en cuanto a la fecha de nacimiento de (DGMV) Danny Giseth Marin Vargas persona por la cual sigo en condición de PPL, DGMV nació el 10 de mayo de 1998, y según a este informe en la fecha que me señalan de este hecho "ENERO a JUNIO del 2009" DGMV tenía once años y que según otro informe que agrego la misma fiscalía, realizado por psicólogo del ETI de San Gil Santander expresa que el hecho ocurrió en el año 2010 después del 10 de mayo cuando DGMV tenía 13 años de edad, dejando como base dos fechas distintas con un vacío de tiempo muy distante, señalando un mismo hecho.

Es de aclarar que en este caso de referencia existen dos imputados, DGMV, Danny Giseth Marin Vargas, y RMMV, Ruby Maiden Marin Vargas y que las fechas de nacimiento de DGMV fue el 10 de mayo de 1998, y la de RMMV el 22 de junio del 1995, y que considero a la vez, que el enter fiscal quiso entronar un delito en mi contra entre enero y junio del 2009 con el unico fin de hacer ver a las dos mujeres menores de 14 años, sabiendo que RMMV el 22 de junio del 2009 superaba los 14 años de edad y este hecho tan importante dividia este proceso de referencia, cuestion que no se dio ni se ha realizado hasta el momento.

En el desarrollo de imputación de cargos preparatoria y juicio oral el señor Juez, Jorge Eduardo Plata Gomez tomo la decisión del caso acusatorio, dictando una condena de 234 meses basado meramente en referencias verbales de supuestos hechos entre enero y junio del año 2009, según dictaminó la condena lo hizo aluciendo que los dos imputados eran menores de 14 años, siendo esta la pretensión que quiso inducir la fiscalía en este caso de forma dañina y maliciosa para al fin, conseguir el hecho de hacerme responsable de un hecho que ha sido falso he inexistente en cuanto a lo que refiere conmigo.

Considero que la fiscalía encerra la fecha de enero y

junio del 2009, por razón de que RMMV nació el 22 de junio de 1995 y para junio del 2009 cumplió los 14 años y este importante hecho inmediatamente invalida esta historia de la fiscalía, de hacer ver un delito sexual en mi contra con dos mujeres menores de 14 años, como lo quiso hacer ver la fiscalía a cabeza del señor fiscal Hector Julio Valencia.

El señor Juez Jorge Eduardo Platz Gomez, del juzgado penal del circuito de puente Nacional, dio en quantum ubi, -condenándose en el primer cuarto para brindar dictamen de sentencia condenatoria, que si bien es cierto donde la norma indica que se debía ubicar en la minima del quantum del llamado que equivale de 12 a 20 años de acuerdo con el inciso 1 del artículo 208 del código penal ley 599 de 2000 y que de acuerdo con el agravante, tenía una movilidad maxima de una quinta parte de la maxima, siendo así el Dr. juez, dio inicio, dando un dictamen de 150 meses de agravantes por el artículo dentro de ese orden y ubicación en el primer cuarto, debió dar una sentencia ubicándose en la minima que era 144 meses o 12 años, siendo así el guarismo de la sentencia según la norma debida a ejecutar, quedado de 12 a 16 años, siendo así que se excedió en seis meses más del grado maxima de movilidad que tenía para sentenciar.

PREVARICATO POR ACCIÓN- Decisión manifiestamente contraria a la ley: Valoración a través de un juicio de legalidad no de acierto.

En la inobservancia de los juzgadores y administradores de la ley, y de ser preciso de esta actuación procesal, donde es necesario traer a esta sala de sus pronunciamientos de la corte constitucional, la sentencia que deroga los agravantes por medio de acción de tutela, C-521/2009, y C-164/2019 los agravantes por delitos sexuales contra menores de 14 años, la norma demandada hace parte de la ley 723 de 2008, que modifica el código penal. Concretamente el artículo 7° de la citada ley, introduce una modificación, son inaplicables, pues así discriminadas las diferentes circunstancias de maxima punibilidad, atendiendo la ponderación de los aspectos previos, pues la norma infringía el principio de "non bis in idem" Art 29 CP. AGRAVACION POSITIVA al desconocer la prohibición y establecer simultaneamente como elemento del tipo y como elemento para agravar la pena de los tipos básicos, la misma circunstancia de hecho: que la víctima sea una persona menor de 14 años, sin que exista una justificación para ello; La norma cuestionada sería inconstitucional porque en los artículos 208 y 209 del CP (i) el comportamiento agravado ofende el mismo bien jurídico que el comportamiento punible (ii) la investigación y la sanción a imponer se fundamentan en idénticos ordenamientos punitivos y (iii) la causal de agravación persigue finalidades idénticas a las buscadas con el tipo penal básico.

En donde se observa ampliamente prevaricato por acción artículo 473 CP, y prevaricato por omisión artículo 474 CP, dejando de lado la sana y eficaz aplicabilidad de las normas y leyes de nuestra nación, Colombia.

Desde el principio de este proceso he recibido atropellos en cuanto a la sana forma de las aplicaciones de las normas o leyes, no han sido tenidas en cuenta en su aplicabilidad, como lo refiere el "doble proceso. Art. 23 CN" y del ordenamiento jurídico de la ley 906 de 2004. Art. 387" y entre otros y su aplicabilidad, que deja inculcar que nadie puede ser condenado por testigos de referencia "testigos de a oídas" siendo así aquellas que de su "capítulo IV ley 906 de 2004" estas deben tener un estudio minucioso y exhaustivo de su interpretación, de ella deben coincidir a la citación, cosa y acciones que no existió en el proceso de juzgamiento, pues como bien es cierto estas inconsistencias en reiteradas ocasiones se han hecho mención a los jueces, solo existieron testimonios de referencia a oídas y ningún "testigo ocular" con un sinnúmero de vicios en cuanto modo tiempo y lugar, como lo estima las actuaciones judiciales, sin precisión de los supuestos hechos, si esas fueren la pretensión por el ente fiscal, para entronizar un juicio en mi contra.

Corte constitucional, Sentencia T-823/02, criterio acogido en la sentencia del 31 de enero de 2018 Corte Suprema de Justicia, Sala penal, radicado 48.438.

Sala de Casación penal de la corte suprema de justicia, en sentencia de 13 de mayo de 2009 con radicado 31747, señalo:

pero si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia demandando del estado la demostración de los elementos suficientes para sustentar una solicitud de condena, ha de admitirse al mismo tiempo que en eventos en los cuales la fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando las evidencias suficientes para determinar la existencia del y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es contrapartir, la validez o capacidad suasoria de esta evidencia, es a la contraparte digase defensa o procesado a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su suspensión.

El anterior criterio, estrechamente relacionado con el concepto de carga dinámica de la prueba que ya ha sido desarrollada por la que tiene la prueba, que la presente, para que pueda cubrir así los efectos que busca de ella (...) Por eso dijo la sala en el antecedente citado el concepto de la carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que le compete al estado, sino para desvirtuar lo ya probado por este, de ninguna manera, repugna el concepto clásico de carga dinámica de la prueba en materia penal, ni mucho menos, afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentes lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer. Porque ha de reiterarse, no se trata que el estado ponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en el mismo tenga el procesado sino de hacer radicar en cabeza de este el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigativo.

He venido privado de mi libertad por mas de once años por solo referencias verbales en las que vemos de fondo en el radicado referido al menos dos referencias verbales sin ni siquiera al menos una prueba ocular o científica que apoye alguna de esas referencias verbales, que solo dejan en si mismas dos fechas muy distantes haciendo ver un supuesto hecho

la primera referencia alocó un acontecimiento en los meses enero a junio del año 2009 y la segunda referencia se extiende a un hecho ocurrido después del 70 de mayo del año 2010, razón por la que pido de manera respetuosa se aclare este enigma tal cual que hace mención de un hecho supuesto en dos fechas muy distantes sin ningún soporte científico que pueda señalarme y adjudicar sobre mi esta carga de culpabilidad, por un error inducido del enter investigador, en este caso de la fiscalía, en cabeza del señor Hector Julio Valencia.

En donde es mi pretensión exponer ante su autoridad honorables magistrados constitucionales de la vulneración que he venido recibiendo por parte de las providencias judiciales en la sagrada protección del artículo 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 16, 25, 29, 42, 43 y su inciso 2 Art. 44, 83, 90 y 93 entre otros canon del bloque de constitucionalidad.

Este proceso de referencia después de recibir sentencia condenatoria en primera instancia al quantum de 234 meses, pasó a tribunal de San Gil Santander a segunda instancia es decir Apelación, en la que concluyo dejando una condena de 198 meses, quantum en el que hago nuevamente referencia en el exhibo tiempo adjudicado a una condena basada en simples referencias verbales, en lo que no encuentro un soporte jurídico que afirme que los Jueces o administradores de la ley puedan decidir formular una condena basada en meras referencias verbales, en la que a la vez el señor Juez de primera instancia se ubico en el primer cuarto para sentenciar, se excedio de tal forma que dejo las normas de procedimiento penal de lado y tomo decisiones incurriendo en prevaricato por acción y por omisión, ocasionando daños exhibos sobre mi vida hasta el día de hoy.

Al recibir el fallo de segunda instancia el tribunal superior de San Gil Santander mediante providencia de fecha 7 de junio de 2013 revoca una parte de la condena pero aun así en el proceso sigue quedando la unión de dos personas es decir DGMV, y RMMV, situación que según la ley se debio dar lugar a una desvinculación o separación de este proceso a la parte de RMMV, y la de DGMV, por lo que a la vez muy respetuosamente solicito se haga la individualización en el proceso de referencia mencionado, teniendo en cuenta que noto que el informe descrito en todo el proceso hace que se troque o confunda información del mismo entre las dos mujeres RMMV y DGMV, y que si se individualizan podemos alcanzar una información sólida frente a cada persona de las mencionadas.

No hice ninguna solicitud antes debido a que solo hace dos meses recibí copia del proceso de referencia en menion y que para poder recibir este, solo se dio a través de escrito de acción de tutela.

Ahora bien en la anterior acción de tutela mencionada para la solicitud del proceso hice una breve mención del estudio del quantum de la condena, pero el enter jurídico no se refino a el en su decisión.

DE LEY

Constitución Nacional de Colombia

Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 75, 76, 25, 29, 42, 43 y su inciso 2 Artículo 44, 83, 90 y 93 entre otros canon del bloque de constitucionalidad.

Sentencia T-823/02, criterio acogido en la sentencia del 31 de enero del 2018, corte suprema de justicia sala penal, radicado 48438.

Sentencia de 13 mayo de 2009 con radicado 31.747 de la sala penal de casación de la corte suprema de justicia.

Ley 906 de 2004, Artículo 381.

Artículo 413 y 414 del C.P.

Sentencia C-521/2009, y C-764/2019; Ley demandada Ley 1236 del 2008 que modifica el artículo 7° de la citada ley.

JURAMENTO.

Manifiesto que no he realizado otra acción como esta en el cual me hallan dado u ofrecido respuesta.

PRUEBAS.

Radica de referencia N°:

68572-60-00-748-2011-00107. N R. 2016-762-00.

PRETENCIONES.

Se modifique el quantum a mi favor, ya que las normas y leyes de Colombia me favorecen.

Se individualice el proceso de referencia en cuanto a las dos personas vinculadas; incluso porque RMMV no está en el límite de edad del vínculo acusatorio, y a la vez fui absuelto de esa parte.

Cordialmente: //

Humberto Eleazar Flores Vargas.

C.C. N° 91076026

TD 174389852 NU 716374

Bogotá cárcel la Modelo.